

2 *RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento transitorio de cálculo para la aplicación de la tarifa de acceso vigente, a partir de los datos de medida suministrados por los equipos existentes para los puntos de medida tipo 4.*

Vista la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en régimen especial.

Vista la propuesta realizada por la Comisión Nacional de Energía para la aprobación del método de estimación transitoria de los parámetros necesarios para la facturación de las tarifas de acceso para los puntos de medida tipo 4, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en régimen especial.

Considerando que es necesario establecer un procedimiento transitorio de estimación de los parámetros necesarios para la facturación de las tarifas de acceso para los puntos de medida tipo 4 a partir de los datos de medida suministrados por los equipos existentes, cuando la información suministrada por éstos no sea directamente aplicable al cálculo de dicha tarifa y que dicho procedimiento de cálculo será de aplicación con carácter excepcional hasta la sustitución de los equipos o el fin, en su caso, del periodo transitorio otorgado, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el procedimiento transitorio de cálculo para la aplicación de la tarifa de acceso vigente, a partir de los datos de medida suministrados por los equipos existentes para los puntos de medida tipo 4 que figura como anexo de la presente Resolución, el cual será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003.

Segundo.—El procedimiento de cálculo será de aplicación, para cada consumidor con punto de medida tipo 4 que ejerce su condición de cualificado, hasta que el mismo disponga de equipos de medida instalados, conformes con el Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en régimen especial y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2005.

Contra la Presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 30 de diciembre de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

ANEXO

Procedimiento transitorio de cálculo para la aplicación de la tarifa de acceso vigente, a partir de los datos de medida suministrados por los equipos existentes para los puntos de medida tipo 4

1. *Objeto.*—El objeto de la presente Resolución es establecer el procedimiento transitorio de cálculo para la aplicación de la tarifa de acceso vigente, a partir de

los datos de medida suministrados por los equipos existentes, para los puntos de medida de clientes cualificados, clasificados como tipo 4 en el artículo 4 del Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en régimen especial.

2. *Ámbito de aplicación.*—El procedimiento transitorio de cálculo será de aplicación a aquellos consumidores con puntos de medida tipo 4, cuando sus equipos de medida no permitan obtener dichos valores directamente, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en régimen especial.

3. *Cálculo de la energía activa por período tarifario.*—La energía activa a considerar para realizar la facturación en cada uno de los períodos de la tarifa de acceso, se determinará en base a la energía activa registrada en los períodos disponibles en los equipos de medida, aplicando los porcentajes que se indican a continuación, según el tipo de discriminación horaria que el cliente tuviese previamente contratado en la tarifa de suministro, de acuerdo con el punto 7.1 del anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 12 de enero de 1995, por la que se establecen las tarifas eléctricas.

DH1:

Equipos provenientes de tarifa de suministro y discriminación horaria tipo 1 (en adelante DH1):

Períodos del equipo de medida	Períodos tarifa de acceso		
	P — Porcentaje	LL — Porcentaje	V — Porcentaje
P+LL+V	30	55	15

DH2:

Equipos provenientes de tarifa de suministro y discriminación horaria tipo 2 (en adelante DH2):

Períodos del equipo de medida	Invierno — Períodos tarifa de acceso			Verano — Períodos tarifa de acceso		
	P — Porcentaje	LL — Porcentaje	V — Porcentaje	P — Porcentaje	LL — Porcentaje	V — Porcentaje
	P	—	100	—	76	24
LL+V	27	46	27	7	67	26

DH3:

Equipos provenientes de tarifa de suministro y discriminación horaria tipo 3 (en adelante DH3):

Períodos del equipo de medida	Períodos tarifa de acceso		
	P — Porcentaje	LL — Porcentaje	V — Porcentaje
P	100	—	—
LL	—	100	—
V	—	—	100

Los mismos porcentajes serán también de aplicación a aquellos consumidores tipo 4 con equipos de medida provenientes de tarifas de suministro con discriminación horaria tipo 5, para lo que previamente deberán haber reprogramado sus equipos estableciendo todos los días del año como altos, según la clasificación de días establecidos para la discriminación horaria tipo 5 en el punto 7.1.4 del anexo de la citada Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 12 de enero de 1995, por la que se establecen las tarifas eléctricas.

DH4:

Equipos provenientes de tarifa de suministro y discriminación horaria tipo 4 (en adelante DH4).

Períodos del equipo de medida	Períodos tarifa de acceso		
	P — Porcentaje	LL — Porcentaje	V — Porcentaje
P	68	32	—
LL	—	100	—
V	11	32	57

4. *Cálculo de la potencia por período tarifario.*—La potencia a considerar como registrada, en cada uno de los períodos de la tarifa de acceso para realizar la facturación del término de potencia se determinará en función de la potencia efectivamente registrada por los equipos de control de potencia existentes, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Equipos con 1 máxímetro:

La potencia registrada por el máxímetro durante el periodo de facturación, será la potencia a considerar como registrada en cada uno de los periodos de la tarifa de acceso: punta, llano y valle.

Equipos con 2 máxímetros:

La potencia registrada por el máxímetro en punta y llano durante el periodo de facturación, será la potencia a considerar como registrada en cada uno de los periodos punta y llano de la tarifa de acceso y la potencia registrada por el máxímetro en valle durante el periodo de facturación, será la potencia a considerar como registrada en el periodo valle de la tarifa de acceso.

Equipos con 3 máxímetros:

Las potencias registradas por cada uno de los máxímetros en punta, llano y valle durante el periodo de facturación, serán respectivamente las potencias a considerar como registradas cada uno de los periodos punta, llano y valle de la tarifa de acceso.

Equipos sin máxímetro:

Excepcionalmente, para aquellos clientes provenientes de tarifa de suministro con modo 1 de facturación de potencia que no dispongan de máxímetro, se considerará que la potencia registrada es igual a la potencia contratada en cada uno de los períodos de la tarifa de acceso, no pudiendo ser ésta inferior a la que tuviesen contratada con anterioridad en tarifa de suministro hasta que efectivamente se disponga del correspondiente equipo de control de potencia.

5. *Cálculo de la energía reactiva por período tarifario.*—La energía reactiva a considerar para realizar la facturación en cada uno de los períodos de la tarifa de acceso, se determinará en base a la energía reactiva registrada en el único período disponible, considerándose que la energía reactiva se reparte de forma proporcional al consumo de energía activa en cada uno de los períodos tarifarios.

3

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el procedimiento de estimación de medida aplicable a los cambios de suministrador.

Visto el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercado de Bienes y Servicios, en el que se adelanta el calendario de liberalización previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, al establecer en su artículo 19.Uno que «a partir del 1 de enero de 2003, todos los consumidores de energía eléctrica tendrán la consideración de consumidores cualificados».

Visto el Real Decreto por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, cuya exposición de motivos parte de la base de que un incremento tan importante en la liberalización del suministro eléctrico, permitiendo que todos los consumidores de energía eléctrica puedan escoger suministrador, sólo es posible si se basa en sistemas que garanticen la adecuada protección de los consumidores, minimicen la carga de trabajo de éstos y estandaricen la información a transmitir los medios por los que se remite.

Resultando que el citado Real Decreto por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión contiene las normas básicas sobre la gestión y administración de los contratos de adquisición de energía y acceso a redes en baja tensión, que permiten que tanto la posibilidad de acceso de estos consumidores al mercado liberalizado como de cambio de comercializador puedan ser efectivas.

Considerando que entre las normas básicas sobre el acceso al mercado liberalizado y cambio de comercializador se establece que, para aquellos suministros con ciclo de lectura y facturación bimestral, el consumidor o, en su caso el comercializador, pueda optar porque el paso al mercado liberalizado se haga dentro del plazo de quince días siguientes a la solicitud, pudiéndose realizar este cambio en función de una estimación de medida.

Considerando que el artículo 6.4 del mencionado Real Decreto habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas para que establezca el procedimiento de estimación de medida aplicable a los cambios de suministrador cuando éstos se produzcan fuera del ciclo de lectura.

En su virtud la Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.—Establecer el procedimiento de estimación de la medida que permita el paso de suministro a tarifa a tarifa de acceso, y de cambio de comercializador, sin que sea preciso realizar un cierre en campo de la medida.

Segundo.—Este procedimiento de estimación que se detalla en el anexo es de aplicación a aquellos suministros acogidos a tarifas de acceso o tarifas de suministro de baja tensión con ciclo de lectura y facturación bimestral.

Tercero.—El procedimiento de estimación del anexo dará lugar a medidas que tendrán la consideración fir-